

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1298

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00152-00.
ACTOR: JOAQUIN EMILIO ECHEVERRY ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado, se observa que el Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva por las razones que pasan a exponerse.

Pretende el accionante la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el H. Consejo de Estado, por medio de la cual revocó la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el primero (1) de agosto de dos mil tres (2003) que negó las pretensiones de la demanda, en la acción de Reparación Directa incoada por el señor Joaquín Emilio Echeverry Zambrano contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece la competencia por factor cuantía de los Jueces Administrativos en los procesos ejecutivos, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 *ibídem*, señala las reglas para determinar la competencia territorial en los asuntos donde se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Y respecto al procedimiento de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, el artículo 298 ibídem señala:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”***

Conforme a las disposiciones reseñadas, la competencia por razón del territorio en los asuntos donde se ventile la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde conocer al juez que profirió la condena en aplicación al principio de conexidad, entendido como el juez de conocimiento será el de la ejecución de la Sentencia.

Respecto a la interpretación que debe dársele a las disposiciones transcritas, el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el expediente radicado al número 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), señaló que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, territorio o cualquier otro factor, en efecto concluyó:

“...En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
 - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
 - *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

d. *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. *Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib..” (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, el principio de conexidad en ellas implícito y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia, considera esta juzgadora que la competencia para conocer la solicitud de ejecución de la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el H. Consejo de Estado, le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Fernando Augusto García Muñoz, como quiera que fue quien conoció el proceso en primera instancia.

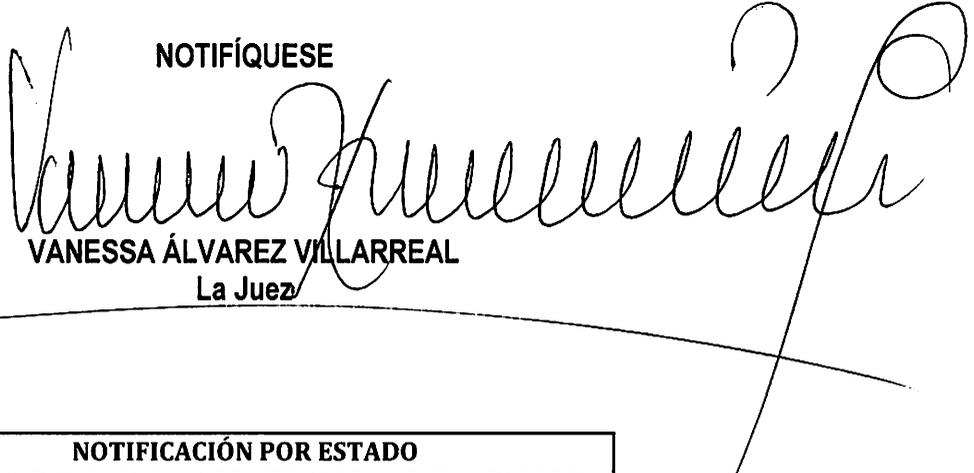
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1297

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00086-00
ACTOR: HECTOR YELA GUANCA
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la apoderada de la parte demandante no compareció a la audiencia inicial celebrada el día 08 de junio del 2016 sin que justificara su inasistencia dentro de la oportunidad legal, este Despacho procede a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 507 del 24 de mayo de 2016, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 108 de la Ley 1437 del 2011, para el día 8 de junio del 2016 a las 9:00 de la mañana, decisión que fue notificada a las partes por estado el 25 de mayo del 2016, y se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica el mismo día, tal y como se observa a folios 264 y 265 del expediente.

El día en que se llevó a cabo la audiencia inicial no se hizo presente la apoderada de la parte demandante y no justificó su inasistencia dentro de la oportunidad legal.

En la audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2016, el apoderado de la Compañía de Seguros Vida la Aurora S.A., solicitó al Despacho que se de aplicación al numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, como quiera que la parte demandante no asistió a la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPCA, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Conforme a la anterior disposición, es claro que los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial, que su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que el Juez solo podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se fundamente en fuerza mayor y caso fortuito.

En el caso a estudio se observa que se debe imponer la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la apoderada de la parte demandante no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, como quiera que guardó silencio dentro del término establecido ello.

En consecuencia, y como quiera que la doctora MERLY ARBOLEDA BORJA quien actúa en representación de los demandante no asistió a la audiencia inicial programada para el día 8 de junio del 2016 a las 9:00 a.m. y que dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia no justificó debidamente su inasistencia, es dable imponer una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE

1. **IMPONER MULTA** por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 DE JUNIO DE 2016 a las 9:00 de la mañana a la doctora MERLY ARBOLEDA BORJA portadora de la TP 34.601.014 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, por la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
2. La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-082-00-00640-8, convenio 13474 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia
3. En razón de lo anterior, se ordenará que, por la Secretaría de la Corporación se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Cali– Cobro Coactivo, con copia del acta de la audiencia inicial y del auto de la referencia con las constancias secretariales requeridas y la dirección exacta del sancionado, a efecto de que se le informe la imposición de la multa a la doctora MERLY ARBOLEDA BORJA, para los efectos de su competencia.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUEZ EJECUTIVO COACTIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto ante el cual se notifica por Estado No. 119
De 13 de octubre de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1296

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 76001-33-33-012-2014-00353-00
ACTOR: ANA BARSELIA ASPRILLA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONL
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

La audiencia de pruebas celebrada el 1 de febrero de 2016, se suspendió a efectos de requerir a la Policía Nacional con el fin de que allegara al proceso el listado del personal que estuvo de turno el 26 de agosto de 2012 aclarando quienes laboraron de día y quienes de noche y asimismo se sirva informar quienes participaron en dicho operativo que realizó personal de la policía en la carrera 79 con call16 del barrio Alirio Mora Beltrán de esta ciudad.

Como quiera que la Policía Nacional mediante escrito obrante a folios 94 a 109 del expediente da respuesta a lo solicitado, se pondrá en conocimiento de la parte de demandante la documentación allegada a efectos de que en el término de tres (3) días señale cuales son los policías que llamará a rendir testimonio ante este Despacho, una vez indique los nombres, se fijara fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

De otra parte, obra a folios 153 a 169 escrito presentado por la doctora ELENA FERRO ALZATE quien manifiesta actuar en nombre y representación del establecimiento comercial INDEMNISER, solicitando que no se ordene entregar sumas de dinero al doctor Juan Fernando Gómez Chávez dentro del presente proceso, y que las sumas de dinero que sean ordenadas se coloquen a disposición de la cuenta de ahorros No. 716-9121210-79 de Bancolombia a nombre de Elena Ferro Alzate, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre esta y los demandantes.

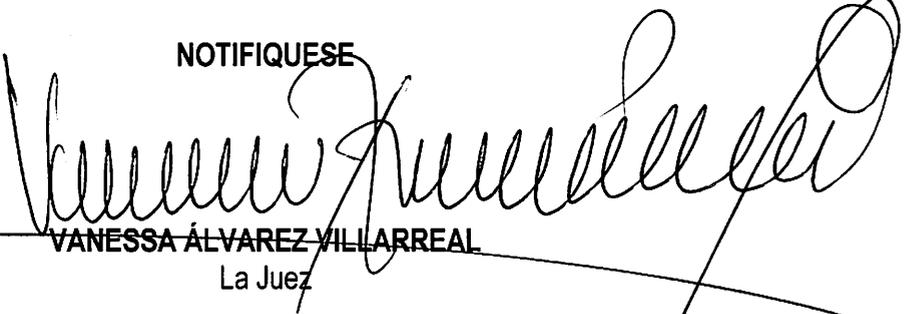
El despacho se abstendrá de dar trámite al escrito presentado como quiera que la profesional del derecho no acreditó el derecho de postulación, en el presente asunto.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte de demandante la documentación allegada por la Policía Nacional la cual obra a folios 94 a 109 del expediente, a efectos de que en el término de tres (3) días señale cuales son los policías que llamará a rendir testimonio ante este Despacho; una vez indique los nombres, se fijara fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.
2. **No dar trámite al escrito presentado por la doctora ELENA FERRO ALZATE**, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUNTA DE ASESORES DEL JUDICADO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto número 119 del expediente No. 119

De 13 de octubre de 2016

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1295

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 76001-33-33-012-2014-00268-00
ACTOR: BERNARDA RODRÍGUEZ MARÍN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El incidentalista interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1192 del 16 de septiembre de 2016, por medio del cual se rechazó la solicitud de regulación de honorarios pretendida.

ANTECEDENTES

El doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ presentó solicitud de regulación de honorarios señalando que con el escrito presentado por la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE solicitando copias auténticas del proceso, se le está vulnerando su derecho a percibir los honorarios de abogado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que fue él quien actuó en el curso del proceso.

Mediante proveído No. 1192 del 16 de septiembre de 2016, se rechazó la solicitud de regulación de honorarios presentada, al considerarse que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, como quiera que no se había revocado poder alguno.

En el término del ejecutoria del auto No. 1192, el incidentalista interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1192 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se rechazó la solicitud de regulación de honorarios presentada.

RECURSO

El incidentalista sustenta su recurso manifestando que el auto que decide el incidente de regulación de honorarios es irregular porque se realiza una equivocada interpretación, como quiera que el desplazamiento del que es víctima en el proceso es notorio, toda vez que quien realizó la encomienda judicial fue él y no la señora Ferro.

Señala que el análisis técnico, cuantitativo y cualitativo que se realizó omite el pronunciamiento de la Corte Constitucional desarrollado en la Sentencia T-1214-03 y que el control de legalidad que debió realizarse no se compadece con la realidad, como quiera que en el derecho laboral prima la realidad al formalismo.

Conforme a los anteriores argumentos, solicita que se revoque el auto recurrido y se regulen sus honorarios, teniendo en cuenta que el 15 de septiembre del año en curso se le revocó el poder.

Al recurso interpuesto se le dio el traslado correspondiente, término dentro del cual la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE quien aduce ser la apoderada de la demandante solicitó que no se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 243 ibídem sobre la procedencia del recurso de apelación establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que los autos susceptibles del recurso de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional son los enlistados en la Ley 1437 del 2011, aunque el procedimiento o trámite se rijan por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso o demás normas concordantes.

En este sentido y como quiera que el auto que rechazó la solicitud de regulación de honorarios no se encuentra enlistado dentro las providencias susceptibles del recurso de apelación, es del caso rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado y como quiera que el recurso procedente contra el auto del 1192 del 16 de septiembre de 2016 es el de reposición, se procederá a resolver el mismo.

Respecto a la regulación de honorarios, tal y como se dispuso en la providencia recurrida, el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, establece claramente que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, y que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Conforme a la disposición mencionada, es claro que para solicitar la regulación de honorarios debe existir una manifestación expresa de terminación de poder, situación que no se observó en el *sub-judice*, razón por la cual se rechazó la solicitud de regulación de honorarios en la providencia que hoy se recurre.

En este sentido y como quiera que aún no obra en el expediente revocatoria de poder en los términos del artículo 76 del Código General del proceso, no se repondrá la decisión.

De otra parte, obra en el expediente a folio 168 del cuaderno principal escrito presentado por la doctora Martha Lucia Ferro Alzate, en el cual indica que reasume el poder conferido por los demandantes como apoderada principal y que revoca el poder sustituido al doctor Fernando Gómez Chávez.

Al respecto, es preciso indicar que la revocatoria de poder presentada no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, como quiera que el acto jurídico debe provenir del poderdante, en este caso de la señora Bernarda Rodríguez Marín; razón por la cual se rechazará por improcedente la solicitud de revocatoria del poder.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 43 del Código General de Proceso¹, se requiere a la señora Bernarda Rodríguez Marín a efectos de que aclare la solicitud presentada ante este Despacho el 9 de septiembre del presente año, indicando si está revocando u otorgando poder o que pretende con la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

¹ *ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

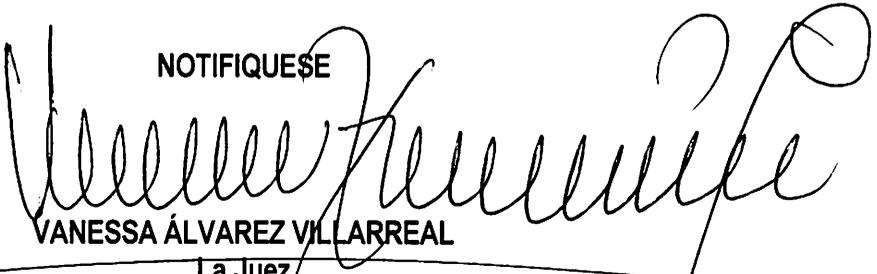
....

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

....

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el incidentalista contra el auto No. 1192 del 16 de septiembre de 2016, que rechazó la solicitud de regulación de honorarios, por las razones expuestas.
2. **NO REPONER** el auto No. 1192 del 16 de septiembre de 2016.
3. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria de poder presentada por la doctora Martha Lucia Ferro Alzate, por lo expuesto.
4. **REQUERIR** a la señora Bernarda Rodríguez Marín a efectos de que aclare la solicitud presentada ante este Despacho el 9 de septiembre del presente año, indicando si está revocando u otorgando poder o que pretende con la misma.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 119

De 13 de octubre de 2016

Secretario 